

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/132/2021
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/132/2021; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio 00177721.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud formulada por el recurrente.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó por la falta de respuesta, y promovió el presente medio de impugnación el diez de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/132/2021; se requirió, al sujeto obligado, Fiscalía General del Estado de Baja California para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por otorgada contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.



VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:



LIC. JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 fracción I inciso g), 11, 18, 21, 22, 23, 24 fracción VII, 32, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como en los numerales 1, 3, 8 fracción I Inciso g), 9, 19, 29, 40, 41, 42 y 48 de su reglamento, y en atención a lo solicitado en Recurso de Revisión RR/132/2021, derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en Veintidós de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número de folio 00177721, solicitud que se hizo consistir en: Quiero conocer si la fiscalía de Sonora o Baja California se esta haciendo cargo de este caso donde dos agentes estatales de Baja California abatieron a dos presuntos criminales en la limitrofe de Mexicali con San Luis Rio Colorado. Agregar que autoridades se hicieron cargo del levantamiento de los cadáveres. Adjunto nota del hecho: https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/abaten-a-dos-sujetos-en-enfrentamiento-armando-6258681.hmtl.

De lo anterior le informo que en relación a la solicitud antes planteada, es menester del suscrito hacer de conocimiento que me permito dar respuesta a este, siendo que en la búsqueda de lo peticionado en dicho oficio a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida de Baja California que tengo a mi digno cargo, no se encuentra ninguna investigación en esta entidad por los hechos a los que me hace referencia, dichos hechos son jurisdicción del Estado de Sonora, y se llevara en dicha entidad la investigación.

Quedo atento a cualquier comentario.

Saludos

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Quiero conocer si la fiscalía de Sonora o Baja California se está haciendo cargo de este caso donde dos agentes estatales de Baja California abatieron a dos presuntos criminales en la limítrofe de Mexicali con San Luis Río Colorado. Agregar qué autoridades se hicieron cargo del levantamiento de los cadáveres. Adjunto nota del hecho:

https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/abaten-a-dos-sujetos-en-enfrentamiento-armado-6258661.html." (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La FGE no respondió a la solicitud de transparencia" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.



El recurrente expresa como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte la falta de atención a la solicitud inicial formulada por el recurrente, razón por la cual se interpuso el presente medio de impugnación; en virtud de ello se exhorta al sujeto obligado a atender con diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como demás disposiciones.

Ahora bien, el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, manifestó realizada una búsqueda en sus archivos, no encontró alguna investigación relativa a los hechos que motivaron la solicitud de información, toda vez que por cuestión de jurisdicción la investigación se estará desahogando en el Estado de Sonora.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



## RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO**: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CINTAYA DENISE CÓMEZ CASTAÑEDA COMISIQUADA PROPIETARIA



LECTA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISTONADA PROPIETARIA

> ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/132/2021, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PROPIETARIA LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.